

078-2016

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las catorce horas y treinta y un minutos, del día veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis.

La oficial de Información interina Ing. Deny Beltrán de Pocasangre, recibió la solicitud de información, presentada por el señor [redacted] el día doce de los corrientes mes y año, por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes, pero no siendo este un día hábil para nuestra Institución por celebrarse el día de la Raza, de acuerdo a la cláusula N° 16 del Contrato Colectivo de Trabajo de INPEP, inscrito al número UNO, de los folio UNO frente a folio CIENTO CINCUENTA Y SIETE frente, del CENTESIMO DECIMO OCTAVO libro de registros de Contratos Colectivos de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social -MTPS, por lo que se tuvo por efectivamente presentada el día trece de los corrientes, empezando a correr el plazo desde esa fecha, y para los efectos de lo que dicta el Art. 71 de la LAIP.

El señor [redacted] en su solicitud, pedía lo siguiente:

"Listado de inmuebles inscritos con hipoteca a favor del INPEP, y que se encuentren decretado embargo a favor del INPEP, detallando el estado del proceso, referencia judicial y juzgado en que se está realizando dicho proceso."

CONSIDERANDO.

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le correspondió a la Oficial de Información interina realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información solicitadas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

Aunado a ello, tal y como lo dispone el Art.70 de la LAIP se deberá transmitir la solicitud a la Unidad Administrativa que tenga o pueda poseer la información a fin que la localice y verifique su clasificación.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la Oficial de Información interina, el día trece de octubre del año que prosigue, requirió a la Subgerencia Legal que de tener en sus archivos la información solicitada, esta fuera proporcionada;

Pasados cinco días sin tener respuesta alguna, la oficial de información interina procedió a enviar recordatorio a la Subgerencia Legal para que diera respuesta a lo solicitado previamente, a lo que el día veintiuno de los corrientes a las catorce horas con treinta y cinco minutos se presentó la Subgerente Legal ante la Oficial de Información Jackeline de Durán, con Memorándum N° SL/3-3-26-275/2016, en la cual ante lo solicitado, la Subgerente Legal responde literalmente lo siguiente:

"...en atención a la solicitud de información número 078-2016, le manifiesto a Usted que después de haber analizado la información requerida por la persona ciudadana, asimismo lo establecido en la Ley de Acceso a la Información y atendiendo a la naturaleza y características propias de la información, he llegado a la conclusión que la misma no puede ser entregada por las razones siguientes:

- 1. Por una parte contiene datos personales, ya que al entregar el detalle de los inmuebles, se debe consignar las direcciones o ubicaciones de éstos, direcciones que de conformidad a los documentos contráctateles de cada crédito hipotecario, corresponde al domicilio de los deudores y las deudoras; INPEP tiene la obligación legal de proteger dicha información.*
- 2. La información referente a los embargos y estados procesales de los diferentes procesos judiciales, es una información reservada, tal y como consta en el Índice de información, reserva número 186-03122014.*

A partir de lo anterior, es importante referirnos al concepto legal de domicilio, el cual se establece en el artículo 57 de Código Civil, el cual determino [sic] que domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.

En tal sentido al entregar la información, se estaría por una parte entregando información confidencial, ya que se revelaría el domicilio de los deudores y deudoras del INPEP, puesto que estos consignaron en los contratos mutuos con garantía hipotecaria, que el inmueble otorgado en garantía a favor del INPEP, sería utilizado para habitar en él, junto con su grupo familiar.

Y por otra parte la referente a los estados procesales e identificación de los mismos, es información clasificada como RESERVADA, esto último debido a que su divulgación podría poner en riesgo estrategias judiciales del INPEP dentro de los diferentes procesos.

Con relación a éste último punto, debo de aclarar que INPEP únicamente tiene trabado como medida cauteral [sic], embargos dictados dentro de juicios ejecutivos civiles, los cuales de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su inciso final, únicamente pueden tener acceso a sus expedientes judiciales, las partes legalmente constituidas, por sí o por medio de sus representantes, al entregarla referencia del proceso, el juzgado y etapa procesal en la cual se encuentran cada uno, eso significaría contradecir la ley procesal que regula los juicios. Por tal motivo no es procedente entregar al peticionario los datos que de los procesos judiciales éste pide, ya que se estaría contrariando la norma jurídica antes referida, la naturaleza misma del proceso civil y se pondría en riesgo las estrategias judiciales del INPEP. Es importante destacar la naturaleza del proceso y ésta de carácter privado, por tal motivo la norma jurídica antes dicha, limita el acceso a los expedientes, los cuales tienen información de las partes, dentro de éstos la de los deudores y sus representados, revelar ésta información también se podría revelar más [sic] información confidencial de los deudores, ya que dentro de los procesos se han aportado datos personales de éstos.

En colusión, la cual[sic] divulgación de ese tipo de información podría significar para el INPEP entregar información que corresponde a la esfera jurídica de los deudores y deudoras, a la cual la LAIP le otorga la categoría de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL y entregar información con clasificación previa de reservada, con ello también se estaría infringiendo la LAIP, la clasificación de ésta tiene además su sustento en el artículo 19 de la LAIP.

Considero además como último punto señalar que toda la información solicitada es propiedad también de los deudores demandados, desde la dirección de los inmuebles hasta lo que se ha ventilado en el proceso, los cuales aún están siendo diligenciados."

Según lo ostentado por la Subgerencia Legal, la suscrita oficial de información hace los siguientes recogimientos después de analizar la petición y lo comunicado por esa dependencia, basándose en los artículos 6 literal E y F, 19 literal G, 21, 24, 31, 32 y 33, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública los cuales argumentan que por ser esta clasificada como información Reservada y Confidencial por contener datos personales se denegará el acceso a la información dado que el acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o representante y al no ser el solicitante ninguno de estos mencionados, no se le podrá dar acceso a la información solicitada.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la Unidad de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

DENIEGUESE al peticionario el Acceso a la Información solicitada por estar clasificada como Reservada y Confidencial.

ACLÁRESE al peticionario que de no estar de acuerdo con la presente resolución le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación, según el Art. 82 de la LAIP.

NOTIFÍQUESE al interesado este proveído en el medio y formas establecidas para tales efectos.



Jackeline de Durán
Oficial de Información
INPEP
JdeD/LV

EXPERIENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL